



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 566-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS

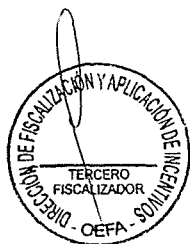
EXPEDIENTE : 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CFG INVESTMENT S.A.C.
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE HARINA DE ALTO CONTENIDO
PROTEÍNIC
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBO DE MORA, PROVINCIA
DE CHINCHA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : OBLIGACIÓN AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
REGISTROS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

Lima, 28 MAR. 2018

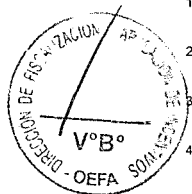
VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0009-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 24 de enero del 2018, los escritos de descargos con Registro N° 066091, N° 017337 y N° 018383 del 9 de agosto del 2017, 23 y 28 de febrero del 2018, respectivamente, presentados por CFG INVESTMENT S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 11 y 12 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico (en adelante, **planta de harina ACP**) instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CFG INVESTMENT S.A.C. (en adelante, **el administrado**), ubicado en la Avenida Industrial S/N Sector de Canchamana, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 157-2015-OEFA/DS-PES con C.U.C. N° 0012-6-2015-14¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 021-2016-OEFA/DS-PES² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 413-2016-OEFA/DS³ del 9 de marzo del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado había incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1175-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de julio de 2017, notificada el 9 de agosto de 2017⁵ (en adelante, **Resolución**



- 1 Folios 11 al 17 del Expediente.
- 2 Páginas 1 a la 9 del documento contenido (Parte-I) en el disco compacto que obra a folio 46 del Expediente.
- 3 Folios 1 al 13 del Expediente.
- 4 Folios 69 al 72 del Expediente.
- 5 Folio 73 del Expediente.



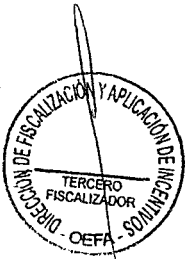


Subdirectoral), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.⁶

4. El 9 de agosto del 2017, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁷ (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante Carta N° 206-2018-OEFA/DFAI⁸ del 30 de enero del 2018, la Autoridad Instructora remitió al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0009-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 24 de enero del 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 23¹⁰ y 28¹¹ de febrero del 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹².



⁶ Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 033-2018-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 18 de enero de 2018, se emitió una rectificación por error material respecto de la Resolución Subdirectoral N° 1175-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 31 de julio de 2017.

⁷ Folios 75 al 82 del Expediente (Escrito de Registro N° 66091).

⁸ Folio 95 del Expediente.

⁹ Folios 87 al 94 del Expediente.

¹⁰ Folios 97 al 109 del Expediente (Escrito de Registro N° 017337).

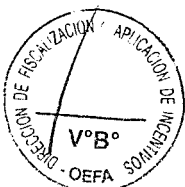
¹¹ Folios 110 al 118 del Expediente (Escrito de Registro N° 018383).

¹² Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

- 1) El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que, no cuenta con un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm y un (01) tanque de retención de 150 m³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en su PMA.
- 2) El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no cuenta con un (01) tanque de neutralización de 126 TM de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza derivados de su planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su PMA.



¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

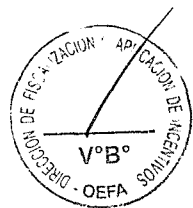
Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).



III.1.1 Compromisos ambientales asumidos en el Instrumento de gestión ambiental

10. La planta de harina ACP del administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobado favorablemente mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁴ del 31 de marzo del 2010. En el referido PMA, el administrado se comprometió a implementar los siguientes equipos, conforme se detalla a continuación¹⁵:

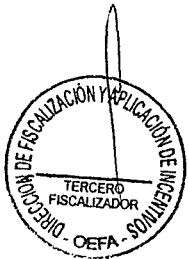
CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE PLAN DE MANEJO AMBIENTAL N° 007-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI

TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	EQUIPOS Y MAQUINARIAS (MEDIDAS DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADAS)
Limpieza de Equipos y de EIP	El sistema de tratamiento que consta de un (01) pozo colector con <u>tamices de retención de sólidos de 5 mm y 3 mm, una (01) trampa de grasa, un (01) tanque de sedimentación y un (01) tanque de neutralización con dosificadores para regular el pH.</u> ¹⁶	

11. Habiéndose definido los compromisos asumidos por el administrado, se procede a analizar si estos fueron incumplidos o no.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

12. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁷, en el Informe de Supervisión Directa¹⁸ y en el ITA¹⁹, durante la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no tenía implementado los siguientes equipos: un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm; un (01) tanque de retención de 150 m³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza; ni un (01) tanque de neutralización de 126 m³ de capacidad, para el tratamiento de los efluentes de limpieza derivados de la planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su PMA, aprobado mediante Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010.
13. Tales hechos, fueron considerados como infracciones a lo dispuesto en el numeral 73 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, **Reglamento de la LGP**) y literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.



¹⁴ Páginas 765 a la 767 del primer documento contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del Expediente.

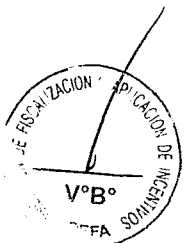
¹⁵ Folio 79 del Expediente.

¹⁶ Es necesario precisar que mediante Constancia de Verificación de Implementación N° 007-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, PRODUCE da por cumplida la obligación de implementar los equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza y EIP, entre los cuales se detalle un tanque de neutralización de 671 litros de capacidad, con dosificadores para regular el pH, tal y como lo verifica la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión, a folios 14 del Expediente.

¹⁷ Folios 11 al 17 del Expediente.

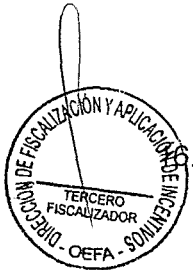
¹⁸ Páginas 1 a la 9 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del Expediente.

¹⁹ Folios 1 al 13 del Expediente.





14. Al respecto, resulta oportuno indicar que de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante Resolución Directoral N° 0057-2017-PRODUCE/DGAAMPA²⁰ del 12 de octubre del 2017 y su Anexo, denominado "Constancia de Verificación Técnico Ambiental N° 009-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM²¹, se aprobó para la modificación de los compromisos ambientales asumidos del EIP²². De acuerdo a lo señalado en dicha Resolución y su Anexo, en la actualidad, la instalación de un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm, un (01) tanque de retención de 150 m³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza; así como, la de un (01) tanque de neutralización de 126 m³ de capacidad, para el tratamiento de los efluentes de limpieza derivados de la planta evaporadora de agua de cola, no resulta exigible al administrado.
15. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo

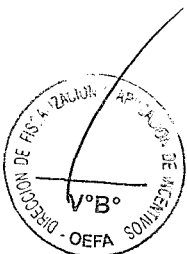
²⁰ Folios 113 al 115 del Expediente.

²¹ Folios 116 al 118 del Expediente.

²² Al respecto, es pertinente mencionar que mediante Resolución Directoral N° 474-2014-PRODUCE/DIGAM-Ivicente, de fecha 3 de diciembre del 2014, se otorgó a favor del administrado, la Certificación Ambiental aprobatoria al Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, respecto al proyecto denominado "EIA para la Reubicación de 42 T/h de CFG INVESTMENT S.A.C. de Chimbote, de 19 t/h de CFG INVESTMENT S.A.C. de Chimbote y 76 t/h de CFG INVESTMENT S.A.C. de Huarmey, hacia la planta de CFG INVESTMENT S.A.C. de Tambo de Mora (40 t/h), con acumulación de capacidades (177 t/h) e Innovación Tecnológica".

Sin embargo, dicha certificación fue modificada, en virtud, de la emisión de la Resolución Directoral N° 030-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 9 de agosto de 2017, a través de la cual se resolvió aprobar el Informe Técnico Sustentatorio (IST) denominado: "Mejoras al proyecto de incremento de capacidad A 177 t/h por traslado físico de tres plantas de harina de harina y aceite de pescado a la planta de Tambo de Mora, Chincha, Ica". (Subrayados agregados)

Por lo que, actualmente, los compromisos ambientales fiscalizables por parte del OEFA respecto del EIP del administrado, son todos aquellos contenidos en este último instrumento de gestión ambiental señalado en el párrafo anterior.

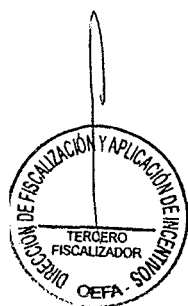




que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²³.

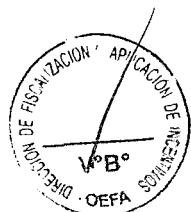
17. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA aprobado a favor del administrado el 31 de marzo del 2010; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 12 de octubre del 2017 se aprobó la modificación de los compromisos ambientales del referido instrumento de gestión ambiental. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual									
Hechos imputados	1) El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que, no cuenta con un (01) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0.5 mm y un (01) tanque de retención de 150 m ³ para el tratamiento de sus efluentes de limpieza, conforme a lo establecido en su PMA; y, 2) El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no cuenta con un (01) tanque de neutralización de 126 TM de capacidad para el tratamiento de los efluentes de limpieza derivados de su planta evaporadora de agua de cola, conforme a lo establecido en su PMA.										
Normas tipificadoras	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la LGP; y, Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Numeral 73 del artículo 134° del Reglamento de la LGP; y, Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución N° 049-2013-OEFA/CD, que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas									
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP del 31 de marzo del 2010 y Constancia de Verificación de Implementación de Plan de Manejo Ambiental N° 007-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI "I. Plan de Manejo Ambiental (...)" <table border="1"> <thead> <tr> <th>TIPO DE EFLUENTE</th> <th>SISTEMA DE TRATAMIENTO</th> <th>EQUIPOS MAQUINARIAS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADAS)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Limpieza de Equipos y de EIP</td> <td>El sistema de tratamiento que consta de un (01) pozo colector con tamices de retención de sólidos de 5 mm y 3 mm, una (01) trampa de grasa, un (01) tanque de sedimentación y un (01) tanque de neutralización con dosificadores para regular el pH.²⁴</td> <td></td> </tr> </tbody> </table> (El énfasis es agregado).	TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	EQUIPOS MAQUINARIAS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADAS)	Limpieza de Equipos y de EIP	El sistema de tratamiento que consta de un (01) pozo colector con tamices de retención de sólidos de 5 mm y 3 mm, una (01) trampa de grasa, un (01) tanque de sedimentación y un (01) tanque de neutralización con dosificadores para regular el pH. ²⁴		Resolución Directoral N° 0057-2017-PRODUCE/DGAAMPA del 12 de octubre del 2017 y su Anexo, denominado "Constancia de Verificación Técnico Ambiental N° 009-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM I. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL (...)" <table border="1"> <thead> <tr> <th>1.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1.1.1.3 Sistema de tratamiento de otros efluentes</td> </tr> <tr> <td>Agua de limpieza de equipos y planta: (...) <ul style="list-style-type: none"> Un (01) tanque colector de 2 m³. Un (01) filtro rotativo de 0.3 mm de malla. Tres (03) tanques equalizadores de 63 m³, 137 m³ y 100 m³ dando un volumen total de 300 m³, cada uno de estos tanques se encuentran interconectados. Un (01) tanque de floculante de 0.25 m³. Un (01) tanque de coagulante de 1 m³. Un (01) tanque de agua tratada de 0.25 m³. Un (01) tanque de lodos de 0.55 m³. Una (01) celda DAF – química de 68 m³ con skimmers y serpentín, con reactor de 30 m³/h de recirculación (conde previamente se adiciona los coagulantes y </td> </tr> </tbody> </table>	1.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL	1.1.1.3 Sistema de tratamiento de otros efluentes	Agua de limpieza de equipos y planta: (...) <ul style="list-style-type: none"> Un (01) tanque colector de 2 m³. Un (01) filtro rotativo de 0.3 mm de malla. Tres (03) tanques equalizadores de 63 m³, 137 m³ y 100 m³ dando un volumen total de 300 m³, cada uno de estos tanques se encuentran interconectados. Un (01) tanque de floculante de 0.25 m³. Un (01) tanque de coagulante de 1 m³. Un (01) tanque de agua tratada de 0.25 m³. Un (01) tanque de lodos de 0.55 m³. Una (01) celda DAF – química de 68 m³ con skimmers y serpentín, con reactor de 30 m³/h de recirculación (conde previamente se adiciona los coagulantes y
TIPO DE EFLUENTE	SISTEMA DE TRATAMIENTO	EQUIPOS MAQUINARIAS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN IMPLEMENTADAS)									
Limpieza de Equipos y de EIP	El sistema de tratamiento que consta de un (01) pozo colector con tamices de retención de sólidos de 5 mm y 3 mm, una (01) trampa de grasa, un (01) tanque de sedimentación y un (01) tanque de neutralización con dosificadores para regular el pH. ²⁴										
1.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL											
1.1.1.3 Sistema de tratamiento de otros efluentes											
Agua de limpieza de equipos y planta: (...) <ul style="list-style-type: none"> Un (01) tanque colector de 2 m³. Un (01) filtro rotativo de 0.3 mm de malla. Tres (03) tanques equalizadores de 63 m³, 137 m³ y 100 m³ dando un volumen total de 300 m³, cada uno de estos tanques se encuentran interconectados. Un (01) tanque de floculante de 0.25 m³. Un (01) tanque de coagulante de 1 m³. Un (01) tanque de agua tratada de 0.25 m³. Un (01) tanque de lodos de 0.55 m³. Una (01) celda DAF – química de 68 m³ con skimmers y serpentín, con reactor de 30 m³/h de recirculación (conde previamente se adiciona los coagulantes y 											



²³ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.

²⁴ Es necesario precisar que mediante Constancia de Verificación de Implementación N° 007-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI, PRODUCE da por cumplida la obligación de implementar los equipos para el tratamiento de efluentes de limpieza y EIP, entre los cuales se detalle un tanque de neutralización de 671 litros de capacidad, con dosificadores para regular el pH, tal y como lo verifica la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión, a folios 14 del Expediente.





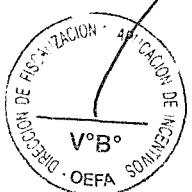
		<p><i>floculantes en un serpentín).</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Un (01) Tornillo deshidratador.</i> <p>(El énfasis es agregado).</p>
--	--	---

18. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado un (01) pozo colector con tamices de retención de sólidos de 5 mm y 3 mm, una (01) trampa de grasa, un (01) tanque de sedimentación y un (01) tanque de neutralización con dosificadores para regular el pH; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental de la planta de harina residual de alto contenido proteínico, dichos equipos ya no se encuentran como partes integrantes del sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y EIP.
19. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto a estos extremos**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

III.2 Hecho imputado N° 3: El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no cuenta con un emisor submarino independiente para el retorno de las aguas de mar de la columna barométrica hacia el cuerpo receptor, conforme a lo establecido en su PMA.

III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de gestión ambiental

20. En su PMA, el administrado se comprometió a realizar el vertimiento de sus efluentes, previo tratamiento, al cuerpo marino receptor a través del emisor submarino²⁵, en el cual se hace una referencia a dos momentos distintos: (i) La disposición de los efluentes industriales; y, (ii) La disposición del agua de enfriamiento de la columna barométrica.
21. En este sentido, el administrado se comprometió a verter los efluentes del proceso a través de un emisario submarino hacia el cuerpo receptor y, por otro lado, asume el compromiso de disponer el agua de enfriamiento a través de un emisario submarino, sin que éste entre en contacto con la materia prima, por lo que el administrado debió contar con emisores submarinos independientes a fin de cumplir con su compromiso ambiental.
22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

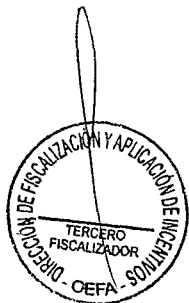


²⁵ Folio 83 al 84 del Expediente.

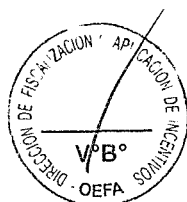


III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 3

- 23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁶, en el Informe de Supervisión²⁷ y en el ITA²⁸ la Dirección de Supervisión constató que, durante la Supervisión Regular 2015, en la planta de harina ACP del administrado no contaba con un emisor submarino independiente para el retorno submarino separado para el retorno de las aguas de mar de la columna barométrica hacia el cuerpo receptor.
- 24. Dicha conducta fue considerada como infracción conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que establece la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas, en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS.
- 25. Al respecto, de la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que mediante la precitada Resolución Directoral N° 0057-2017-PRODUCE/DGAAMPA²⁹ del 12 de octubre del 2017, se otorgó a favor del administrado la certificación ambiental aprobatoria del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).
- 26. Conforme se ha precisado anteriormente, en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG); en el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA aprobado a favor del administrado en diciembre del 2014; sin embargo, tal como se ha mencionado anteriormente, el 12 de octubre del 2017, se aprobó el EIA-sd del proyecto de incremento de capacidad del EIP. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:



	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado incumplió su compromiso ambiental, toda vez que no cuenta con un emisor submarino independiente para el retorno de las aguas de mar de la columna barométrica hacia el cuerpo receptor, conforme a lo establecido en su PMA.	
Norma tipificadora	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.



²⁶ Folio 15 (reverso) del Expediente.

²⁷ Página 6 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del Expediente.

²⁸ Folio 6 del Expediente.

²⁹ Folio 114 (reverso) del Expediente.



Fuente de Obligación	<p>Anexo a la Resolución Directoral N° 061-2010-PRODUCE/DIGAAP Constancia de Verificación de Implementación de Plan de Manejo Ambiental (PMA) N° 007-2014-PRODUCE/DGCHI-DPCHI</p> <p>"I. Plan de Manejo Ambiental (...) 4.5. Disposición de efluentes previamente tratados <u>Los efluentes previamente tratados serán almacenados en un tanque de retención y vertidos a través del emisor submarino al cuerpo marino receptor.</u> <u>El agua de enfriamiento de la columna barométrica será vertida a través de un emisario submarino</u> previa aprobación de anteproyecto de derecho de uso de área acuática por parte de Dirección General de Capitanías y Guardacostas – DICAPI y la Autorización Sanitaria del Sistema de Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA.</p> <p>(El énfasis es agregado).</p>	<p>Anexo a la Resolución Directoral N° 057-2017-PRODUCE/DGAAMPA Constancia de Verificación Técnico-Ambiental N° 009-2017-PRODUCE/DGAAMPA-DIGAM</p> <p>"I. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL 1.1.1.3 Sistema de tratamiento de otros efluentes <u>Agua de mar de la columna barométrica</u> En la operación de la concentración del agua de cola en las PAC, se utiliza agua de mar a través de una tubería de succión para cada PAC. Cabe señalar que el agua captada por esta tubería no tiene contacto con ningún contaminante; <u>por lo que, luego de cumplir su función de efectuar el vacío a la columna barométrica, es vertida al cuerpo marino receptor mediante (01) tubería de descarga de retorno de agua de mar para ambas columnas barométricas.</u> (...) (El énfasis es agregado).</p>
----------------------	---	---

27. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en tener implementado dos (2) emisarios submarinos independientes para la disposición de los efluentes industriales y agua de enfriamiento de la columna barométrica, respectivamente.

28. No obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación no es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental del EIP, no se contempla compromiso ambiental alguno respecto a la instalación y empleo de dos emisarios submarinos autónomos para el vertimiento de cada tipo de efluente sino que, por el contrario, se estipula que la disposición de agua de mar de la columna barométrica al cuerpo marino receptor se dé mediante una (1) tubería de descarga de retorno.

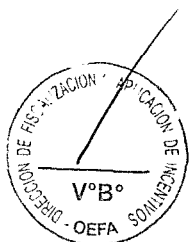
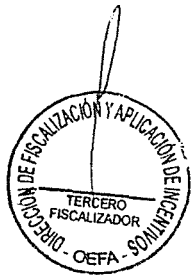
29. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

III.3. Hecho imputado N° 4: El administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes correspondiente a junio del 2014, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.

III.3.1 Obligación ambiental de administrado

30. El artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, y establece la obligación de presentar los resultados del monitoreo a la Dirección Nacional de Medio Ambiente **en forma mensual**, a los quince días posteriores del mes vencido.

31. Por otro lado, mediante Resolución Ministerial N° 087-2014-PRODUCE, se autorizó el inicio de la Primera Temporada de Pesca del recurso anchoveta,





estableciéndose que dicha temporada comprendía los meses de abril, mayo, junio y julio del 2014.³⁰

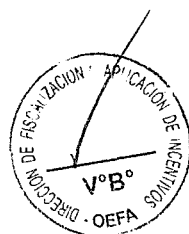
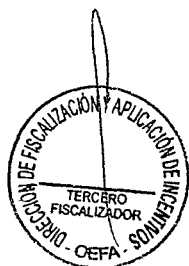
32. En el presente caso, de acuerdo a la frecuencia antes mencionada, el periodo que abarcó la supervisión (junio 2014-junio 2015), así como la actividad productiva de la planta de harina ACP, el administrado mantenía la obligación de presentar los siguientes monitoreos: en el 2014: dos (02) monitoreos de efluentes (junio y julio) y en el 2015: dos (02) monitoreos de efluentes (abril y mayo).
33. Habiéndose definido la obligación ambiental a ser cumplida por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplida o no.

III.3.2 Análisis del hecho imputado N° 4

34. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión³¹ y en el ITA³², la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no presentó el reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al mes de junio del 2014.

III.3.3. Análisis de los descargos del hecho imputado N° 4

35. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que, durante el mes de junio del 2014, el EIP sólo recibió materia prima el 23 de junio de dicho año. No obstante, al no poder coordinar de forma oportuna con el laboratorio a cargo del análisis de sus efluentes, este no pudo recabar la toma de muestra correspondiente. Además, refiere que en el periodo comprendido entre el 24 al 30 de junio, no recibió pesca para procesamiento; por lo que, decidió monitorear el cuerpo marino receptor en el último día del precitado periodo.
36. Al respecto, es necesario señalar que el administrado no ha presentado medio probatorio alguno a través del cual pueda sustentar dicha afirmación. Siendo ello así, la conducta infractora materia de análisis no ha sido desvirtuada.
37. En su Escrito de Descargo II, el administrado indicó que, la norma tipificadora de la conducta infractora, en este caso, el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE - Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **RISPAC**) fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante, **Reglamento de Sanciones**). En este sentido, refiere que la conducta señalada en el Código 71 del Anexo del RISPAC, en estricto, no forma parte de las acciones u omisiones que califican como infracciones en el Reglamento de Sanciones, máxime si en el código 2 del precitado Reglamento, recoge una tipificación bastante genérica. Siendo ello así, alega que no se puede afirmar -salvo mejor parecer- que el mencionado código 2 ha contemplado el tipo infractor previsto en el código 71 del derogado RISPAC,



³⁰ Folio 4 (reverso) del Expediente.

³¹ Página 6 del documento (Parte-I) contenido en el disco compacto que obra a folio 46 del Expediente.

³² Folios 01 al 13 del Expediente.



sin que ello implique, la afectación al principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

38. Por tanto, el administrado indica que la conducta imputada a título de infracción dejó de ser considerada como ilícita desde la fecha que entró en vigencia el Reglamento de Sanciones; por lo que, solicita que se evalúe sus descargos a efectos de aplicar una eventual retroactividad benigna y con ello, se decrete el archivo del presente PAS.
39. Al respecto, sin perjuicio de lo establecido en el citado Reglamento de Sanciones del PRODUCE; es importante señalar que mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM³³, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) al OEFA. Así, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD³⁴, se estableció como fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería el 16 de marzo de 2012.
40. En tal sentido, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de febrero del 2013, el Consejo Directivo del OEFA declaró su competencia en el Sector Pesquería, así como precisó las infracciones respecto de las cuales puede ejercer su competencia.
41. En esta línea, es necesario precisar que mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, se estableció la tipificación y escala de sanciones aplicables las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa; entre las cuales, se señala la infracción administrativa de no presentar el reporte de monitoreo ambiental y/o presentarlo de manera distinta a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental y/o a los protocolos aprobados por el Ministerio de Producción.
42. En tal sentido, contrariamente a lo expuesto por el administrado, la conducta imputada a la fecha de emisión de la presente Resolución es considerada como infracción. Por tanto, el incumplimiento por la no presentación de monitoreos se encontraba prevista en el RISPAC; actualmente, se encuentra regulada en la



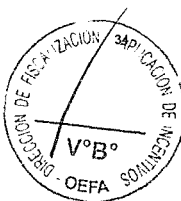
³³ Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, Publicado en el Diario Oficial "El Peruano", el 3 de junio del 2011

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD publicada el 17 de marzo del 2012 en el Diario Oficial "El Peruano"

Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo del 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.





Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD; razón por la cual corresponde desestimar el argumento del administrado al respecto.

43. Cabe agregar, que la imputación materia de análisis corresponde a un incumplimiento, por no presentar los resultados del monitoreo en forma mensual, obligación ambiental prevista en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE, vigente al momento de la supervisión. No obstante, mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE, aprobó Protocolo de Monitoreo de efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano e Indirecto” (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo Efluentes**), el cual, a su vez, establece la obligación de presentar los informes de monitoreo de efluentes con la misma frecuencia.
44. Adicionalmente, es importante señalar que, el administrado mediante la Resolución Directoral N° 0057-2017-PRODUCE/DGAAMPA, asumió el compromiso de adecuar su Programa de Monitoreo al Protocolo para el Monitoreo Efluentes³⁵.
45. De lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes correspondiente a junio del 2014.
46. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁶.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249°³⁷ del TUO de la LPAG.

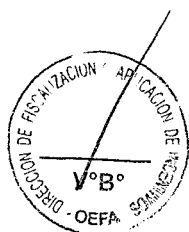
³⁵ Folio 114 (Reverso) del Expediente.

³⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

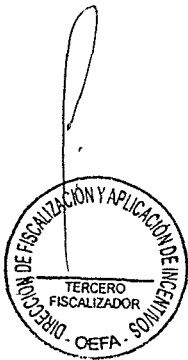
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...).

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Artículo 22°. - Medidas correctivas





49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.



22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22°. - Medidas correctivas

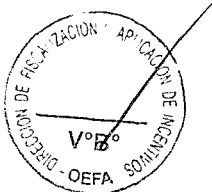
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

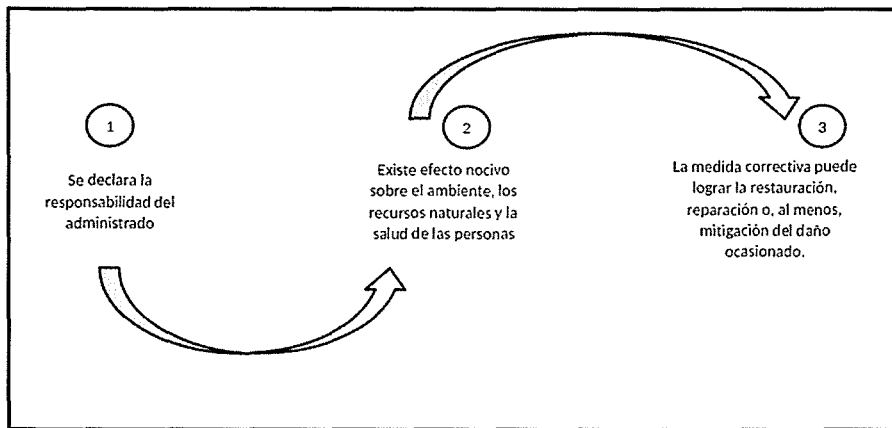
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

51. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado, se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

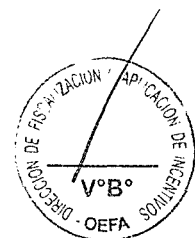
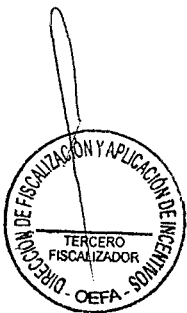
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)





través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 4:

55. En este extremo, la conducta imputada está referida a la no presentación del informe de monitoreo de efluentes correspondiente a junio del 2014, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
56. Al respecto, resulta pertinente señalar que la presentación de los monitoreos de efluentes, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, la cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad⁴³.

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

⁴² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

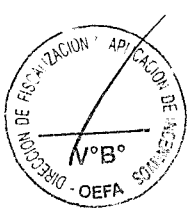
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁴³ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM





- 57. Por lo que, el hecho que el administrado no haya presentado el informe de monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al mes de junio del 2014, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante de los efluentes que genera el EIP en dicho periodo. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente que pueden causar daño al ambiente.
- 58. Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por el administrado en sus descargos, respecto a la actualización del compromiso ambiental materia de análisis, así como lo establecido en los Artículos 29° y 30° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

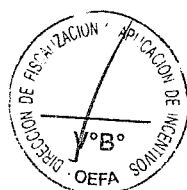
Tabla N° 1: Medida Correctiva

N°	Conducta infractora	Medidas correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no presentó el informe de monitoreo de efluentes correspondiente a junio del 2014, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.	Acreditar la realización del monitoreo de efluentes industriales del EIP de acuerdo a lo establecidos en la Resolución Ministerial N.º 061-2016-PRODUCE, en el primer mes siguiente de iniciado la primera temporada de pesca de 2018.	En un plazo no mayor de un mes, contados a partir del día siguiente de iniciado la primera temporada de pesca 2018.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al primer mes de iniciada la temporada de pesca 2018. ii) Copia del informe de ensayo que contengan los resultados del monitoreo realizado, conforme a la R.M. N° 061-2016-PRODUCE.



- 59. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, esta Dirección ha tomado en cuenta el tiempo necesario para que el administrado pueda realizar la planificación y ejecución de la medida correctiva; por lo que, ha considerado que un plazo no mayor de un mes a partir del día siguiente de iniciada la primera temporada de pesca del presente año, resulta razonable para la ejecución de dicha medida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del



- 16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CFG INVESTMENT S.A.C.**, por la comisión de la infracción N° 4 que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1175-2017-OEFA/DFSAI-SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CFG INVESTMENT S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1175-2017-OEFA/DFSAI/SDI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

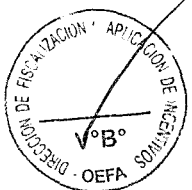
Artículo 4°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.



Artículo 5°.- Apercibir a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

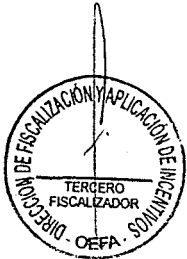
Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁴.

Regístrese y Comuníquese




Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

PH/jmc

⁴⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.